

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 pias.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: Dadas las especiales condiciones de los Establecimientos destinados al aislamiento y cura de los enfermos de lepra y la necesidad de que las autoridades sanitarias conozcan siempre su funcionamiento y las altas y bajas de enfermos que en ellos se producen,

Este Ministerio ha dispuesto que los Inspectores provinciales de Sanidad cumplirán con todo rigor la vigilancia sanitaria a que hace referencia el artículo 43 del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de octubre de 1925, verificando periódicamente visitas a las leproserías enclavadas en su provincia y dando cuenta a la Dirección general de Sanidad del resultado de su inspección.

La Dirección técnica de cada leprosería deberá enviar mensualmente a la Inspección de Sanidad correspondiente el movimiento de enfermos en el establecimiento, incluyendo siempre la ficha detallada, según modelo oficial, de los enfermos admitidos durante el mes.

Madrid, 16 de marzo de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 20 marzo 1932).

Excmo. Sr.: La finalidad de la Real orden de 3 de mayo de 1929 referente a que en los traslados de cadáveres la inhumación se verifique antes de las cuarenta y ocho horas a partir del fallecimiento, queda cumplida, dada la rapidez de los modernos medios de transporte, aunque la distancia a recorrer sea bastante mayor de los 200 kilómetros que como máximo autorizaba la mencionada disposición, sin que por lo tanto exista razón científica alguna, que justifique la necesidad del embalsamamiento cuando el traslado haya de verificarse a mayor distancia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que se autorize el traslado de cadáveres no inhumados sin necesidad de embalsamamiento, sea cualquiera la distancia a recorrer, al sitio donde haya de efectuarse la inhumación y la exhumación y traslado de cadáveres para su rehumación en el mismo o en otro cementerio, sin más limitación que la de que ésta pueda efectuarse indefectiblemente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que ocurrió la defunción o en que se verificó la exhumación, y observándose todos los demás requisitos y garantías señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de marzo de 1932.—Casares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla y Gobernador general del Golfo de Guinea.

("Gaceta" 20 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Presidente del Consejo de los Colegios Médicos de España, en función de Consejo de Administración de la Previsión Médica Nacional, en la que razonadamente se solicita de este Ministerio una disposición que aclare la contradicción que parece existir entre el artículo 86 y la disposición transitoria tercera del Reglamento de dicha Institución, como resultado del grande y rápido incremento de dicha Entidad mutualista.

Examinadas las razones expuestas, que justifican la necesidad y urgencia de tal aclaración como base para que una Asamblea resuelva con plena soberanía:

Considerando lógicos y plausibles los deseos manifestados por el Consejo de que se autorice para este y otros fines administrativos la celebración de una Asamblea especial de Delegados:

Considerando igualmente necesaria la celebración de dicha Asamblea para decidir sobre las instancias de la Unión Farmacéutica Nacional y otros organismos profesionales sanitarios, que solicitan para sus asociados el ingreso en la Previsión; y

Considerando, por último, que tanto la resolución de estas instancias, en caso afirmativo, como el problema que plantea el extraordinario número de asociados acumulados en breve tiempo, crea grandes dificultades prácticas al cumplimiento de algunos preceptos reglamentarios, cuya modificación la experiencia aconseja,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Consejo general de los Colegios Médicos, en funciones de Consejo de Administración de la Previsión Médica Nacional, se atenderá en su actuación al contenido del artículo 86 del Reglamento de dicha Institución, que queda en pleno vigor y no condicionado a ninguna disposición transitoria.

2.º Se autoriza igualmente al Consejo para que convoque una Asamblea especial de Delegados, cuya organización, también especial, garantice la intervención activa de todos los asociados por sus Juntas provinciales, la que resolverá sobre todos los problemas presentes de la Institución.

3.º Ante dicha Asamblea rendirá el Consejo amplia cuenta de su gestión administrativa y ofrecerá un estudio completo sobre el estado económico actual que permita a los asociados conocerlos en detalle.

4.º El Consejo someterá igualmente a la deliberación de dicha Asamblea las instancias presentadas por la Unión Farmacéutica Nacional, Asociación Española de Veterinarios y Consejo de Colegios de Odontólogos, solicitando para sus asociados el derecho a ingreso en la Previsión Médica Nacional; y

5.º Esta Asamblea tendrá plena soberanía para resolver sobre los asuntos anteriormente expresados y para proponer a este Ministerio aquellas modificaciones reglamentarias que se estimen precisas para dar eficacia a sus acuerdos, y adaptar el régimen administrativo de la Institución a las exigencias nacidas de su extraordinario número de asociados.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de marzo de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 20 marzo 1932).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de que la tramitación de asuntos sea lo más rápida posible, lo mismo en la que haya de resolver este Ministerio, Divisiones o Brigadas que cuando deba informar cualquier Centro, Cuerpo o Dependencia, se dispone lo siguiente:

1.º Los Jefes de los Centros, Cuerpos y Dependencias remitirán directamente a este Ministerio o Autoridades que hayan de resolver o informar, todos los asuntos que exijan dichos trámites.

2.º Cuando se trate de asunto relacionado con el mando, disciplina de las tropas, movimiento de éstas, tenga carácter judicial o régimen interior de los Cuerpos o unidades, o necesite informe de las Autoridades, se seguirá en el curso el hasta ahora llamado reglamentario.

3.º La documentación en solicitud de pensión, tanto de los interesados como de sus familiares, y propuestas de retiro por edad o a petición propia, que antes de la organización dada al Ministerio se cursaban al suprimido Consejo de Guerra y Marina, se remitirán en lo sucesivo a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas (Sección Militar), debiendo los Jefes que cursen las expresadas propuestas, dar al mismo tiempo conocimiento a este Ministerio especificando el punto de residencia del causante, para citarlo en la orden de baja en el Ejército.

4.º Transcurridos dos meses de aplicación de estos preceptos, los Comandantes militares informarán a este Ministerio de las modificaciones, que, a su juicio, deban realizarse en lo que esta disposición establece, para lograr mejor el fin propuesto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 10 de marzo de 1932.—Azaña. — Señor ...

(“Gaceta” 20 marzo 1932).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el “Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio” de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes y cuyo pago haya de efectuarse en mo-

neda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento cincuenta y tres enteros con treinta y cuatro céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de marzo de 1932. P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 20 marzo 1932).

El Presidente de la República Española.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

A) Para la elevación de las tarifas establecidas por el Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, en un tanto por ciento que no podrá exceder del 25, excepto en las cuotas inferiores a una peseta en las que el timbre de 0'15 podrá elevarse a 0'25, y el de 0'30, a 0'40 ó 0'50, según los casos.

Estos recargos no afectarán a las tarifas vigentes para la correspondencia postal y telegráfica.

B) Para establecer el gravamen proporcional en aquellas bases máximas de los conceptos tributarios que actualmente tienen una imposición gradual; rebajar los mínimos exentos, excepto en los productos envasados, procurando así la mayor difusión del impuesto, así como para el fraccionamiento de las bases y creación de clases intermedias que favorezcan con la equidad la elasticidad del tributo.

Esta autorización tiene carácter sustantivo, sin que pueda considerarse limitada por lo que se dispone en el apartado A) de este artículo.

C) Para incorporar a la ley las disposiciones modificativas de sus preceptos y las resoluciones aclaratorias recaídas, actualmente en vigor, así como para la supresión de aquellos artículos referentes a conceptos que han perdido totalmente su condición contributiva.

D) Para la unificación de escalas, procurando la igualdad tributaria de los conceptos equivalentes, evitando las tarifas contradictorias en un mismo concepto, como ocurre actualmente en el de recibos y en el de certificaciones, y para determinar el sujeto de la imposición en aquellos casos que, por lo dudoso de la interpretación del texto legal, dan motivo a constantes reclamaciones administrativas.

E) Para fijar y ampliar algunos de los plazos exigidos para la presentación o retirada de documentos y determinar, en los casos no establecidos en la Ley, las responsabilidades subsidiarias en los descubiertos, así como para variar los plazos de prescripción del impuesto y sus recargos.

F) Para refundir el sello sanitario con el del Timbre en los artículos envasados e incorporar a la ley los derechos de registro de especialidades farmacéuticas; y para declarar sometidas a la cuota fija de 0'15 pesetas, las aguas mineromedicinales, cualquiera que sea su precio.

G) Para redactar, de conformidad con los adelantos técnicos, aquellos conceptos que, como el referente a electricidad, conservan en la ley una clasificación anticuada.

H) Para suprimir o modificar los conciertos, así como para fijar las comisiones, participaciones y bonificaciones en los casos en que las conveniencias del

Tesoro lo requieran, atenuando, al propio tiempo, las penalidades establecidas, para hacer posible de esta suerte su efectividad.

I) Para modificar la base de imposición cuando en los elementos que la determinan hayan surgido modalidades o variaciones que puedan producir la evasión del impuesto, y para los establecidos después de la fecha de la vigente Ley.

J) Para establecer un gravamen hasta del 3 por 100 sobre el precio de venta de los artículos de lujo, cuyo pago correrá a cargo del comprador y se hará efectivo por medio de un timbre especial móvil en las facturas, las cuales serán de expedición obligatoria, en las expresadas ventas, y para concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo y teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

La relación de los artículos sujetos a este gravamen habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

K) Para reorganizar la administración e inspección del impuesto del Timbre.

L) Para restablecer el pago por pagarés a noventa días en el timbre de los naipes, en la forma regulada por la Ley de 3 de agosto de 1907.

Artículo 2.º Los ingresos por Timbre a metálico se efectuarán directamente en las Cajas del Tesoro y serán baja en la cifra de rendimientos del impuesto que sirve de base para determinar la participación de la Compañía Arrendataria en la recaudación líquida de la Renta del Timbre.

En el presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo el epígrafe de "Ingresos a metálico por Timbre" y en el capítulo y artículo que se determine.

Artículo 3.º Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre, por razón de elevaciones autorizadas en la presente Ley, así como los ingresos obtenidos en virtud de los nuevos conceptos sujetos a tributo, se establecen en beneficio exclusivo del Estado.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Ley en la "Gaceta", redactará el nuevo texto de la ley del Timbre, de conformidad con las disposiciones anteriores.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

("Gaceta" 18 marzo 1932).

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

*Impuesto de transportes por mar y a la salida de las fronteras.*

Artículo 1.º El impuesto de Transportes de mercancías por mar y a la entrada y salida por las fronteras se percibirá con arreglo a la tarifa y notas que a continuación se detallan:

PARTIDAS	TARIFA DE MERCANCIAS POR TONELADA MÉTRICA DE 1.000 KILOGRAMOS	GRAN CABOTAJE		AL T U R A		
		Cabotaje	Desembar-	Embarque.	Desembar-	Embarque
			que.		que.	
1	Materiales térreos de construcción .....	0'50	1'00	1'00	1'00	1'00
2	Carbones minerales .....	0'30	2'00	1'00	3'00	1'50
3	Carbones vegetales y leñas .....	0'30	1'00	1'00	1'00	1'00
4	Petróleos brutos, benzol y gasolina .....	1'00	2'00	5'00	2'00	7'00
5	Fosfatos naturales de cal .....	0'50	1'00	2'00	1'00	2'00
6	Minerales, escorias y piritas de hierro ...	0'50	2'00	0'75	2'00	1'50
7	Minerales de manganeso .....	0'50	2'00	1'00	2'00	2'00
8	Piritas ferrocobrizas .....	0'50	2'00	2'00	2'00	2'00
9	Minerales de cobre .....	0'75	3'00	5'00	3'00	6'00
10	Minerales de plomo y antimonio .....	0'75	4'00	4'00	5'00	6'00
11	Cobre en torales y barras .....	5'00	50'00	50'00	50'00	50'00
12	Cáscara cobriza .....	2'50	50'00	30'00	50'00	30'00
13	Plomo en galápagos y mata cobriza .....	2'00	6'00	10'00	6'00	12'00
14	Las demás menas metálicas .....	0'75	3'00	5'00	4'00	6'00
15	Hierro y acero en materiales inutilizados.	1'00	3'00	5'00	3'00	8'00
16	Lingotes de hierro .....	2'00	6'00	1'00	6'00	1'25
17	Barras carriles de hierro o acero .....	4'00	40'00	1'00	50'00	1'25
18	Sal común .....	1'50	6'00	0'50	6'00	0'50
19	Abonos minerales y orgánicos .....	0'50	3'00	3'00	3'00	3'00
20	Manufacturas y desperdicios de corcho...	2'00	10'00	1'25	12'00	1'50
21	Vinos y bebidas alcohólicas de produc-					
	ción nacional .....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.
22	Aceites de oliva con marca nacional, en					
	envases de vidrio u hojalata .....	2'00	12'00	3'00	14'00	Libre.
23	Vinos y aceites de oliva no comprendi-					
	dos en las dos partidas anteriores .....	2'00	12'00	3'00	14'00	3'00
24	Frutas frescas o secas y hortalizas y le-					
	gumbres frescas .....	2'00	12'00	1'00	14'00	1'00
25	Cereales .....	3'00	10'00	5'00	10'00	5'00
26	Arroz .....	2'00	10'00	2'50	10'00	2'50
27	Madera en rollos y pasta de madera					
	para fabricar papel .....	1'50	1'50	2'00	1'50	2'50
28	Forrajes y semillas .....	2'00	5'00	5'00	6'00	6'00
29	Garbanzos y legumbres secas .....	2'00	10'00	3'00	12'00	4'00
30	Coloniales (azúcar, café, cacao, canela					
	y té) .....	3'00	50'00	10'00	50'00	12'00
31	Conservas de todas clases .....	3'00	12'00	5'00	15'00	6'00
32	Ganados y animales vivos .....	2'00	10'00	10'00	14'00	20'00
33	Buques conducidos a remolque, los in-					
	utilizados y restos de buques náu-					
	fragos .....	1'00	4'00	4'00	5'00	5'00
34	Maquinaria agrícola .....	2'50	6'00	5'00	6'00	6'00
35	Automóviles completos o desarmados y					
	chassis con motor .....	4'00	100'00	7'50	100'00	10'00
36	Envases vacíos .....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.
37	Metálico .....	20'00	100'00	200'00	100'00	200'00
	Las demás mercancías no expresadas:					
38	Primeras materias .....	0'75	3'00	4'00	3'00	5'00
39	Sustancias alimenticias .....	4'00	20'00	10'00	25'00	12'00
40	Artículos fabricados .....	5'00	40'00	7'50	50'00	10'00
41	Papel continuo para periódicos y revistas.	4'00	20'00	7'50	24'00	10'00

NOTAS. — 1.<sup>a</sup> Se considerarán como materiales de construcción comprendidos en la partida 1.<sup>a</sup> de la tarifa las piedras y tierra para construcción, las artes y las industrias; vidrio y cristal roto, pizarras, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los materiales de barro o de cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

2.<sup>a</sup> En los grupos de los carbones minerales se incluirán el cock, los aglomerados, exquistos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

3.<sup>a</sup> En la partida 7 se incluirán los minerales de manganeso hasta el 35 por 100 de manganeso metal, las piritas hasta el 1 por 100 de cobre y las calaminas pobres hasta el 30 por 100 de zinc metal.

4.<sup>a</sup> Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan del 1 al 2 por 10 de cobre.

5.<sup>a</sup> Se estimarán como minerales de cobre las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

6.<sup>a</sup> Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más del 35 por 100 de manganeso metal, las blendas y las calaminas ricas

con más del 30 por 100 de zinc metal y los demás no expresados, así como las escorias de estaño.

7.º Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero cuando sólo puedan usarse en la refundición.

8.º Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásicos, sódico y amónico; los nitratos y superfosfatos de calcio, sales de Stasfurth, escorias Thomas, tierras azofrosas y guano y sus análogos.

9.º En la partida 23 se considerarán incluídos el chacolí, la sidra y la cerveza.

10. Se asimilan a los buques conducidos a remolque los inutilizados y restos de buques naufragos, los diques flotantes, dragas, gánguiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

b) Cuando un buque se remolque de un punto a otro situado dentro de la misma zona para terminar su construcción o armamento, o tomar o completar la carga.

c) Cuando se trate del remolque de gabarras o trenes de gabarras que conduzcan mercancías, pertenezcan o no gabarras y remolcador a la misma entidad.

11. Para la designación de primeras materias, animales vivos, sustancias alimenticias y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos para construir un repertorio complementario.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

En las islas Canarias seguirá satisfaciéndose el impuesto de Transportes con arreglo a la tarifa del Real decreto de 28 de julio de 1920, texto refundido, y modificaciones de 2 de septiembre y 15 de mayo de 1923, con la reducción que fija el artículo 7.º de la Ley de 20 de marzo de 1900.

#### *Impuesto sobre el alcohol y la cerveza.*

Artículo 2.º El impuesto de fabricación de alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vinos y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos, por hectolitro de volumen real, 90 pesetas.

2.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 140 pesetas.

3.º Aguardientes llamados "holandas", destilados de vinos puros y sanos, hasta 65 grados centesimales, 54 pesetas.

4.º Alcohol desnaturalizado procedente de vino y residuos vínicos, hectolitro, 10 pesetas.

5.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, igual unidad, 15 pesetas.

6.º Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, 20 pesetas.

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en la "Gaceta".

Se prohíbe la obtención simultánea en una misma fábrica de alcoholes de vinos y de residuos de la vinificación, pero no las sucesivas.

Artículo 3.º Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación, obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del Alcohol de 14 pesetas por hectolitro. Dichas entidades continuarán disfrutando las exenciones de que gozan actualmente.

Artículo 4.º A los efectos del pago del impuesto, sólo se considerarán como aguardientes y alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación del vino o de la piqueta, procedente únicamente del orujo fresco. También se considerarán como piqueta el líquido procedente del prensado del hollejo de la uva que hubiera permanecido en las cubas del vino durante su fermentación.

A los efectos de la tributación, se asimila al alcohol de vino el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no excede de 75 grados centesimales, obtenido en fábricas especialmente habilitadas. Se considerará como alcohol de residuo vínico el obtenido de los orujos de toda clase y el de las piquetas que no reúnan las condiciones antes indicadas.

Artículo 5.º Durante el año actual, las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos continuarán realizándose a los tipos de devolución vigentes hasta la fecha, salvo que los exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señalará, que el alcohol empleado ha satisfecho las cuotas que fija esta Ley. En este caso, así como a partir de 1.º de enero de 1933, la cuantía de la devolución será la que fije el Ministro de Hacienda, entre las 110 y 125 pesetas por hectolitro de alcohol de 96 grados, atendiendo a las necesidades del mercado.

A partir de la promulgación de la presente Ley se computará a los vinos dulces exportados, a los efectos de la devolución, la suma de riqueza en alcohol y glucosa, previa deducción de nueve grados alcohólicos, como riqueza inicial o natural del vino exportado, en la forma y con los requisitos que el Ministro de Hacienda determinará. A estos efectos, no se considerarán como vinos los dulces que excedan de 13 grados de densidad Baumé.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el caso de que la recaudación por el impuesto de alcoholes obtenida con sujeción a los tipos antes indicados exceda de 50 millones de pesetas anuales, pueda elevar en 10 pesetas la cuota de devolución fijada conforme al artículo anterior, sin exceder el total devuelto de 130 pesetas por cada hectolitro de alcohol de 96 grados contenido en los productos exportados.

Artículo 7.º El texto refundido de las disposiciones legislativas por que se rige el impuesto de Alcoholes de 28 de julio de 1920 continuará en vigor en todo cuanto no se oponga a la presente.

Artículo 8.º El impuesto que grava la fabricación y consumo de la cerveza se fija en 15 pesetas por hectolitro de líquido salido de fábrica.

El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas conducentes a impedir que por los expendedores al por menor de dicho producto se eleve el precio al consumidor en cantidad superior a la que el aumento de tributación supone para cada litro o fracción del mismo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la percepción de este impuesto con los fabricantes de cerveza o con su gremio con sujeción a la mencionada base tributaria.

*Impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas.*

Artículo 9.º El uso y empleo de pólvoras y mezclas explosivas de todas clases y los productos auxiliares señalados en el artículo 10 se gravarán como imposición de consumo. La fabricación y venta de pólvoras mezclas explosivas y demás productos señala-

dos estarán sujetos a todos los impuestos y contribuciones del Estado que les sean aplicables.

Artículo 10. La base del impuesto se determinará por unidades de productos que se enumeran genéricamente en este artículo. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

	Kilogramo. — Pesetas.		Kilogramo. — Pesetas.
<i>Explosivos industriales:</i>			
Pólvora de mina o en polvo para pirotécnicos .....	0'30	Pólvora de caza, negra .....	2
Explosivos de baja potencia .....	1	Pólvora de caza, sin humo .....	4
Explosivos de media potencia .....	1'25		
Explosivos de gran potencia .....	1'50		
Explosivos de seguridad reglamentaria ...	1		
	Centenar. — Pesetas.		Centenar. — Pesetas.
<i>Detonadores:</i>			
Detonadores corrientes .....	1	Cartuchos vacíos .....	1
Detonadores enérgicos .....	1'25	Cartuchos cargados en el extranjero .....	3
	Cien metros. — Pesetas.	Cartuchos para Flobert .....	1
<i>Mechas para barrenos:</i>			
Sencilla y doble .....	1	Pistones para escopeta de chimenea .....	0'05
Las demás .....	1'50	Pistones de recambio y los demás .....	0'20
		<i>Pirotecnia:</i>	
		Petardos para señales y cohetes granífugos.	0'25 uo
		Fuegos artificiales y cohetes .....	0'05 Kg.

La determinación de la potencia de los explosivos industriales se hará por el método de los bloques de plomo y reservando como unidad de referencia el explosivo tipo, que estará compuesto de 25 por 100 de nitroglicerina y 75 por 100 de materia inerte. Este explosivo marcará el límite máximo de los explosivos industriales denominados "explosivos de baja potencia". Los explosivos de una potencia superior hasta el duplo, se clasificarán entre los explosivos de potencia media, y los demás corresponderán a los explosivos de gran potencia.

Se entenderá por detonadores corrientes los que produzcan un efecto inferior o igual al de una carga de 572 miligramos de fulminato de mercurio y 78 miligramos de clorato de potasa; los demás corresponderán a la partida de detonadores enérgicos.

Para los productos nuevos de la industria o para aquellos que no estuviesen señalados en la tarifa se instruirá el oportuno expediente de asimilación, que será aprobado por el Ministro de Hacienda; la asimilación se hará teniendo presente las características técnicas de los productos gravados y sus respectivos tipos de imposición.

Artículo 11. El impuesto se devenga, para los productos nacionales, a la salida de los mismos de las respectivas fábricas o almacenes de éstas, autorizadas e intervenidas por la Administración, sin que en ningún caso ni por razón alguna, devengado aquél, pueda reclamarse su devolución.

Cuando se trate de explosivos semiterminados, que deban impregnarse de oxígeno líquido en el momento de su utilización, se colocarán los precintos en la materia absorbente, y no se levantarán hasta el momento de su impregnación. Los precintos corresponderán al peso propio de la substancia absorbente, más el

del oxígeno líquido, según las normas que se dictarán por la Administración.

Cuando las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos gravados fueran de producción extranjera, el impuesto se devengará a su introducción en el territorio aduanero y posesiones del Norte de África.

La exacción del impuesto se verificará mediante adhesión de precintos a los envases de los productos gravados, pudiendo autorizarse la importación de artículos precintados en el punto de origen, en relación con los artículos de producción extranjera, con las limitaciones reglamentarias que se establezcan.

Artículo 12. Los industriales dedicados a la fabricación y comercio de los productos enumerados en el artículo 10, vendrán obligados a llevar libros con arreglo a modelo, en que se comprenderá el movimiento de entradas, salidas y existencias de productos en almacén, e igualmente a rendir partes mensuales con referencia a los libros expresados, que se remitirán a la Dirección general del Timbre por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados a conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto a las ventas al por menor.

Artículo 13. La circulación de pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañadas de guías que facilitará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en forma de cuadernos talonarios, en cuyas entregas se llevará cuenta y razón por la Dirección general del Timbre.

El modelo de las guías, partes de las mismas y utilización de cada una de ellas se determinará reglamentariamente a los fines de la administración y fiscalización del impuesto.

Además de la guía que ha de acompañar a cada re-

mesa, el fabricante deberá adherir en cada uno de los envases exteriores de los productos una declaración en que se exprese el número de envases interiores que la caja contiene, y la circunstancia de llevar todos ellos adheridos los precintos del impuesto correspondiente, excepción hecha de los bultos destinados a la exportación, en que se expresará la fecha en que la misma ha sido autorizada por la Administración.

Artículo 14. Quedan exceptuados del impuesto los artículos gravados por esta Ley cuando se destinen a la exportación.

El Reglamento para la aplicación de la Ley determinará las condiciones en que habrá de realizarse la exportación, así como las garantías a que aquélla habrá de ajustarse.

Artículo 15. La inspección del impuesto será de la competencia de la Dirección general del Timbre, que la realizará por medio de sus funcionarios técnicos y administrativos.

La inspección de las fábricas habrá de hacerse cuando lo disponga el Centro gestor, según lo exija la recta administración del impuesto y siempre, por lo menos, una vez al año.

Los servicios de inspección se contraerán principalmente a comprobar:

- a) La adquisición e inversión de primeras materias, las cantidades producidas y la salida de almacén o almacenes de las fábricas y las existencias que resultan.
- b) La cuenta de precintos adquiridos para legalizar los artículos de explosivos y salida de fábricas.
- c) La clase, peso y composición de los artículos producidos en relación con la clasificación asignada a los mismos.
- d) La fecha de fabricación de los distintos explosivos y mezclas para los efectos de la prohibición de su venta y utilización.
- e) El envasado de los artículos sujetos al impuesto con relación a la clase y peso autorizado en cada caso.

Artículo 16. La omisión o falta de fijación de los precintos, así como el precinto indebido de los artículos gravados, cualquiera que fuese la causa, será corregido con el pago del impuesto y castigado con la multa del tanto al quintuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 17. La vigilancia del impuesto y persecución del fraude corresponderán a los Resguardos terrestres y marítimos de la Hacienda pública, con las atribuciones establecidas en los respectivos Reglamentos y en las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación y con aplicación de las sanciones que en aquélla se determinan.

Artículo 18. La Administración podrá disponer el cierre de las fábricas en que se hubiere defraudado el impuesto más de tres veces en un año o más de cinco si el importe de la defraudación excediere de 5.000 pesetas.

Artículo 19. Las pólvoras de guerra que se elaboran en las fábricas de Artillería y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero o se adquirieran en fábricas españolas para los ramos de Guerra y Marina estarán exentas del impuesto. Podrán, además, circular libremente siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno o vayan consignadas a una Autoridad militar y para servicios militares. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles para su servicio serán gravadas con el impuesto en el acto de su venta.

En caso de guerra o grave alteración del orden público, el Gobierno podrá requisar las fábricas, los productos, reglamentar la fabricación y movilizar el personal de las fábricas.

Artículo 20. Quedarán sujetas las fábricas, almacenes y depósitos a las prescripciones relativas a la salubridad pública y a la seguridad de las personas y de bienes.

Artículo 21. Las partidas de Arancel vigente de importación correspondiente a los productos a que se refiere esta Ley se entenderán modificadas en la siguiente forma:

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				TARIFA 1. <sup>a</sup> — Pesetas.	TARIFA 2. <sup>a</sup> — Pesetas.
1480	Cartuchos para armas de fuego permitidas:				
1481	— sin proyectil o bala .....	p. n.	100 k.	643'00	218'00
	— con proyectil o munición .....	p. n.	100 k.	631'20	181'20
	Pistones para escopeta de chimenea .....	p. n.	1 k.	10'50	5'50
	Idem de recambio .....	p. n.	1 k.	8'65	3'65
1482	Cápsulas para minería .....	p. n.	1 k.	8'65	3'65
	Pólvoras de mina, explosivos de baja potencia y mechas de mina .....	p. b.	100 k.	102'50	57'50
994	Explosivos de media y gran potencia .....	p. b.	100 k.	108'00	63'00
	Pólvora de caza, negra .....	p. b.	100 k.	155'00	110'00
995	Pólvora sin humo .....	p. b.	100 k.	237'00	192'00
	Fuegos de artificio, armados y sin armar .....	p. n.	1 k.	3'05	1'55

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Hasta tanto se determine para cada explosivo existente en el mercado la potencia práctica que prescribe el art. 1.<sup>o</sup> se fijará el impuesto de los explosivos industriales, basándose en su potencia teórica, deducida de su composición química. La aplicación del impuesto determinada en la

forma establecida anteriormente se estimará como liquidación definitiva del mismo.

2.<sup>a</sup> En el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, la Administración fijará la potencia de todos y cada uno de los artículos explosivos autorizados.

3.<sup>a</sup> La tarifa del impuesto establecida en el artículo 1.<sup>o</sup> de la presente Ley comenzará a regir desde 1.<sup>o</sup> de abril próximo y se aplicará a to-

das las pólvoras y mezclas explosivas y demás productos sujetos a tributar por el impuesto que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos o almacenes y expendedurías de tales artículos explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

#### *Impuesto sobre la gasolina.*

Artículo 22. Se establece un impuesto transitorio a beneficio exclusivo del Estado, de o'lo pesetas por litro sobre las gasolinas que expendan el Monopolio de Petróleos.

Artículo 23. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos será la encargada de la exacción de este impuesto, que se sumará al precio de la gasolina, y aquella liquidará su producto al Tesorero mensualmente, sin que su importe se compute con el producto líquido de la renta a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo 25. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la C. A. M. P., S. A. y por medio de las Cofradías y Pósitos de Pescadores, establecerán el procedimiento técnico administrativo para limitar al consumo de las industrias pesqueras la exención de este impuesto especial.

Artículo 25. El precio de la gasolina y el de los demás productos monopolizados será uniforme, libre de todo impuesto de carácter local en todo el territorio comprendido por el Monopolio, y éste abonará anualmente a los Ayuntamientos y Diputaciones que perciban derechos sobre dichos productos y se vean privados de tal ingreso a consecuencia de esta disposición, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el año 1931, que se deducirá de lo recaudado por el impuesto que se crea por esta Ley.

#### *Renta de Tabacos.*

Artículo 26. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo, en beneficio exclusivo del Estado, sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos.

Este recargo será hasta de un 20 por 100 (veinte por ciento) como término medio, en relación con el producto total de las ventas de labores realizadas en el año 1930.

Artículo 27. La revisión y fijación de los nuevos precios de venta de las unidades, en cumplimiento del artículo anterior, se hará por el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer el recargo en una o varias veces, según lo exigiere a su juicio, el interés del Estado y lo demanden las necesidades del Tesoro.

Artículo 28. El recargo establecido en el artículo 26 será de aplicación a los precios de venta de las labores de cigarros y cigarrillos de Canarias adquiridos por la Compañía Arrendataria de Tabacos, en virtud de los contratos celebrados con los Sindicatos de Fabricantes de las islas Canarias y aprobados por el Ministro de Hacienda. Para la fijación de los precios de las unidades de venta de estas labores será oída la representación oficial de los expresados Sindicatos.

Artículo 29. Se elevarán en proporción equivalente al recargo que autoriza el artículo 26

de la presente Ley los derechos que actualmente percibe la Compañía Arrendataria de Tabacos por la venta en comisión de los cigarros, cigarrillos y picadura importados del extranjero. En tanto no se alteren los derechos de regalía establecidos, el aumento afectará solamente a los de comisión.

La Compañía Arrendataria de Tabacos denunciará sus actuales contratos de ventas en comisión, y en la renovación de los mismos establecerá los nuevos tipos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 30. Los dueños de establecimientos en que se expendan labores no consignadas en el cuadro de las que constituyen la Renta de Tabacos, o de ilegítima procedencia, cualquiera que sea su relación con las personas que realizan la venta, serán considerados como cómplices o encubridores a los efectos de las sanciones establecidas en la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 31. Los nuevos precios de venta de labores de tabacos serán fijados por el Ministro de Hacienda, dentro de los límites del recargo autorizado, y deberán comenzar a regir en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de publicación de la presente Ley en la "Gaceta de Madrid".

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu. ("Gaceta" 18 marzo 1932).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos que no han podido terminar los estudios del Bachillerato del plan de 1926 en los exámenes extraordinarios de enero próximo pasado, que fueron autorizados por Orden de 20 de octubre, en demanda de que se les conceda terminar el Bachillerato por dicho plan.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se autoriza a terminar el Bachillerato de Ciencias o Letras y el elemental a todos los alumnos que estén cursándolo en la actualidad y lo soliciten en las épocas reglamentarias.

2.º Los exámenes a que se refiere el número anterior sólo podrán verificarse en las convocatorias de junio y septiembre del curso actual.

3.º Los alumnos que por cualquier causa no puedan terminar los Bachilleratos elemental o universitario en el presente curso, tendrán necesariamente que adaptarse al plan que rija el curso próximo, con el fin de que quede liquidado definitivamente el plan de 25 de agosto de 1926.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de marzo de 1932.—Por delegación, Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio. ("Gaceta" 20 marzo 1932).

## ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose dado, cada vez con mayor frecuencia, casos de personas que hacen estudios en el extranjero sin recibir subvención del Estado y sin haber tampoco solicitado antes de marcharse, ser considerados como pensionados y desean al regreso un reconocimiento de los trabajos que han realizado y un dictamen autorizado sobre el fruto obtenido,

Este Ministerio ha resuelto que se haga extensivo a las personas que hayan realizado estudios en el extranjero sin carácter de pensionados los preceptos de los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 22 de enero de 1910 y 35 del Reglamento de la misma fecha, a fin de que la Junta para ampliación de estudios pueda otorgarles certificados de suficiencia en vista de los trabajos que presenten como fruto de sus estudios en el extranjero y de los certificados o referencias que prueben, a satisfacción de la Junta, el tiempo, lugares y forma en que los estudios se han realizado.

Los certificados de suficiencia así expedidos tendrán igual valor y efectos que los otorgados a los pensionados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de marzo de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 22 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Secciones de graduadas concedidas provisionalmente a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo preceptuado en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se citan, figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de marzo de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

*Relación de las Escuelas Nacionales Graduadas de la provincia de Zaragoza, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden de 19 de marzo de 1932.*

Ariza, escuela de niños con tres secciones y 100 pesetas de remuneración al Director. A base de tres unitarias.

Idem, escuela de niñas con tres secciones y 100 pesetas al Director. A base de tres unitarias.

Sádaba, escuela de niños con cuatro secciones y una creada. Ampliación de una sección.

Idem, escuela de niñas con cuatro secciones y una creada. Ampliación de una sección.

Sástago, escuela de niños con tres secciones y dos

creadas; remuneración al Director, 100 pesetas. A base de una unitaria.

Idem, escuela de niñas, con tres secciones y dos creadas; remuneración al Director, 100 pesetas. A base de una unitaria.

(“Gaceta” 23 marzo-1932).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Al crearse la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de enero del corriente año, se figuró entre los servicios adscritos a dicho Centro el de la Comisaría de Seguros del Campo. Como el expresado organismo se convirtió, a virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley número 1.248, de 2 de mayo de 1930, y por Decreto número 1.518, de 13 de junio del mismo año, en Sección de Seguros Agropecuarios del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros del Ministerio de Trabajo, y, por otra parte, en el Decreto de 16 de febrero último (“Gaceta” del 17), reorganizando los servicios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se indica que la mencionada Sección de Seguros Agropecuarios forma parte de la Sección segunda de la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, con la denominación de Seguros Agrarios, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderá que el artículo 2.º del Decreto de 28 de enero del corriente año queda modificado en el sentido de que donde dice “Comisaría de Seguros del Campo” debió decir “Sección de Seguros Agropecuarios” del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros del Ministerio de Trabajo, organismo que, como consecuencia de lo establecido en el Decreto de 16 de febrero del presente año, ha quedado definitivamente adscrito a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con la nueva denominación de Seguros Agrarios.

Artículo 2.º Será Presidente de la Junta administradora de Seguros Agrarios el señor Inspector general de los Servicios Socialagrarios; Vicepresidente, el Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Cooperación, Pósitos y Seguros Agrarios, y Vocal nato, el Jefe del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros del Ministerio de Trabajo.

Artículo 3.º Quedan vigentes todas las disposiciones relativas a este Servicio contenidas en el Decreto de 13 de junio de 1930, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 23 marzo 1932).

La realidad de la actuación de la Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso, de este Ministerio, y más concretamente su actual intervención en Jaén, ha demostrado que, en determinados casos, el plazo de ocho días que el artículo

6.º del Decreto de 28 de enero último determina para que la realización de las labores ordenadas por dicha Comisión de comienzo, es excesivamente largo, pues hay labores a realizar de tal urgencia que si se cuenta el plazo de notificación, el plazo de comienzo, con más el trámite de intervención, en su caso, cuando aquélla labor fuera a realizarse sería quizá inútil y hasta perjudicial.

Todo, pues, parece aconsejar que dicho artículo sea modificado en aquellos casos de verdadera urgencia, cuya determinación corresponderá siempre a la mencionada Comisión Técnica Central.

En consecuencia, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

1.º Corresponde a la Comisión Técnica Central de laboreo Forzoso, de este Ministerio, la calificación de urgente para una determinada labor y a los efectos de esta disposición.

2.º Declarada urgente por esta Comisión una labor, el plazo de ocho días que determina el artículo 6.º del Decreto de 28 de enero queda reducido a dos días.

3.º Si transcurrido el plazo del comienzo de la labor no se realiza, esto supone el abandono parcial del cultivo (no el total del predio) y procede la ejecución forzosa, sujetándose a estas condiciones:

a) La Comisión Técnica Central, al dictar la resolución de intervención, indicará la superficie, cantidad de trabajo y el número de jornales a emplear en la labor.

b) La Comisión de Policía Rural designará los obreros que hayan de realizarla mediante la Bolsa de Trabajo o el censo de obreros agrícolas.

c) Vigilará la buena ejecución de los trabajos, de los cuales responderá y podrán ser inspeccionados por personal técnico que designe la Comisión Central.

d) La Comisión de Policía Rural formulará las cuentas de jornales por triplicado; una se pasará al propietario, otra a la Comisión Central y la tercera la conservará la Comisión de Policía Rural.

e) De no ser satisfecho el importe por el propietario se procederá según el procedimiento señalado en el artículo 5.º del Decreto de 7 de mayo.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 24 marzo 1932).

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de junio último ordena la supresión de las Estafetas de segunda categoría y su conversión en Estafetas técnicas o en Carterías rurales, según la importancia en orden postal de las localidades respectivas. Pues bien, está incumplido en parte dicho Decreto, puesto que los encargados de las Estafetas de segunda categoría, que han de pasar a ser Estafetas técnicas, siguen pres-

tando los servicios propios de aquéllas, en período de interinidad, que no debe ya prolongarse, teniendo en cuenta que por carencia de elementos no puede precisarse la fecha en que dichas oficinas funcionarán a cargo del personal del Cuerpo técnico de Correos. Además, en el próximo Presupuesto desaparece el crédito para el abono de haberes a los Encargados de Estafetas de segunda categoría.

Por las razones expuestas, he tenido a bien disponer:

1.º Los encargados de Estafetas de segunda categoría, que aún actúen como tales, pasarán a ser, en 1.º de abril próximo, Carteros rurales en la misma localidad, sin perjuicio de los derechos que se les reconocen en el mencionado Decreto para ser nombrados Carteros urbanos, si la Cartería rural comenzase a funcionar como Estafeta técnica.

2.º Estos Carteros rurales, desde que entre en vigor el próximo Presupuesto, percibirán sus haberes con cargo al crédito correspondiente a sus nuevos empleos y en la misma cuantía que en la actualidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3.º Los Carteros rurales que hubieran sido Encargados de Estafetas de segunda categoría, estarán sometidos a los preceptos del Decreto de 9 de los corrientes, por el que se fijan normas para la reorganización de los servicios rurales.

4.º Los diferentes organismos centrales adoptarán las medidas oportunas para cumplimiento de lo que anteriormente se dispone y, desde luego, para la supresión definitiva del régimen especial, en cuanto a servicios, en las Estafetas de segunda categoría, que realizarán en lo sucesivo los de las Carterías rurales, sin distinguir alguno.

5.º La Dirección general de Correos dictará las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de marzo de 1932. P. D., A. Galarza.

Señor Director general de Correos.

(“Gaceta” 18 marzo 1932).

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

La tendencia moderna, introducida en la legislación española como en la de todos los pueblos cultos, de separar del campo de la responsabilidad criminal a los jóvenes menores de diez y seis años, tiene como correlativa la de sacar asimismo del ámbito penal a los ancianos, inspirándose ambas acaso en la misma consideración de la debilidad física y moral de unos y otros.

Ya se manifestó esta inclinación en el Decreto de la República de 10 de diciembre de 1931, que indultó del resto de sus penas a todos los reclusos mayores de setenta años, y con el fin de dar permanente aplicación a ese principio, ligándolo a la institución de la libertad condicional que tan favorables resultados acusa,

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sentenciados por los Tribunales de Justicia que durante la extinción de sus condenas en los establecimientos penitenciarios cumplan la

edad de setenta años, habiendo dado pruebas de intachable conducta y ofreciendo garantías de hacer vida honrada en libertad, serán propuestos para la concesión del beneficio de la libertad condicional, cualesquiera que sean el período de tratamiento en que se encuentren y el tiempo que lleven extinguido de sus penas respectivas.

Artículo 2.º Las propuestas de esta índole se formularán y tramitarán, cualquiera que sea la pena impuesta, por el procedimiento sumario consignado en el artículo 48 del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930; figurando entre la documentación de cada expediente, como fundamento de la propuesta especial, el documento que acredite de modo indubitado la edad del recluso.

Artículo 3.º Los Directores de las Prisiones cuidarán con todo celo de asegurar la verdad y eficacia del patrocinio ofrecido en la vida libre al recluso septuagenario, incorporando al expediente de propuesta, después de los datos que obtengan por los medios que les concede el artículo 51 del propio Reglamento citado, un informe suyo acerca de dichos extremos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los penados que tengan cumplida la edad de setenta años a la publicación de este Decreto, serán objeto de propuesta inmediata, con sujeción a las prescripciones contenidas en el mismo.

Dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 24 marzo 1932).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento relativa a la renovación del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Zaragoza, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrarse en el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”.

2.º La representación patronal del Jurado de que se trata será elegida por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, de Zaragoza y su provincia, con 360 obreros.

3.º La representación obrera será elegida por la Asociación Profesional de Empleados y Obreros de Eléctricas Reunidas, de Zaragoza, con 118 socios (sólo los obreros), y la Sociedad de Obreros de la Fábrica del Gas, de Zaragoza, con 40; y

4.º Las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Mi-

nisterio en unión de la documentación electoral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 21 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Transportes—Sección de Carruajes—de Zaragoza; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto en su Sección de Carruajes, la cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrada por cinco Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Gremio de Transportes, con 216 obreros, así como las obreras Sociedad de Carreros y Similares del transporte, de Zaragoza, con 83 socios, y la Unión de Conductores de Carruajes y Similares, de igual capital, con 55, a ellas corresponde la designación de los Vocales de la Sección de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 22 marzo 1932).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.468.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

### CIRCULAR

El señor Director-gerente de la Sociedad de Autores Españoles, me participa que ha sido nombrado D. Francisco Sánchez Garrido representante de dicha Sociedad en Fuentes de Ebro, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

to de lo preceptuado por la vigente ley de Propiedad intelectual.

Zaragoza, 29 de marzo de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena.**

Núm. 1.433.

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Undués Pintano, para la construcción del trozo primero de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo, he acordado señalar el día 22 de abril de 1932, a las once, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Undués Pintano.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 24 de marzo de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena.**

\* \* \*

Núm. 1.434.

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas de término municipal de Sástago, para la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de la de Cariñena a Escatrón a Bujaraloz, he acordado señalar el día 15 de abril de 1932, a las nueve, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Sástago.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 24 de marzo de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena.**

\* \* \*

Núm. 1.435

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas de término municipal de Azuara, para la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de María al confín, he acordado señalar el día 18 de abril de 1932, a las nueve, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Azuara.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 24 de marzo de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena,**

Núm. 1.467.

### **Películas.— Circular.**

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«El tapete verde», casa J. Soler; «Flor de pasión», «Félix, galán de cine», «Félix en la India», «Creación humorista», «Félix va a la feria», casa Atlantic Films; «Músculos de acero», casa L. Gaumont; «A la orilla de la mar», «Jazz Mickey», «La emisora de Mickey», «Arizona», casa Artistas Asociados Columbia Pictures; «Milicia de paz», casa Carlos Estella; «El vaquero de Texas», casa Selecciones Mavi.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de marzo de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena.**

## **SECCIÓN QUINTA**

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### **Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.**

*Relación de las plazas vacantes de Veterinarios municipales que, conforme a las disposiciones vigentes, se publican en la "Gaceta de Madrid" para su provisión en propiedad durante el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio, en la provincia de Zaragoza.*

#### **AMBEL**

Ayuntamientos que lo integran: Ambel y Bulbente.

Partido judicial: Borja.

Estadística de población: 1.733.

Censo de ganados: 2.627.

Consignación: 1.200 pesetas.

Servicios veterinarios: Generales unificados.

#### **LUMPIAQUE**

Ayuntamiento que lo integra: Lumpiaque.

Partido judicial: La Almunia.

Estadística de población: 1.893.

Censo de ganados: 2.660.

Servicios veterinarios: Generales unificados.

Consignación: 120 pesetas.

#### **AZUARA**

Ayuntamiento que lo integra: Azuara.

Partido judicial: Belchite.

Estadística de población: 2.985.

Censo de ganados: 10.500.

Servicios veterinarios: Generales unificados.

Consignación: 2.050 pesetas.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido.

Madrid, 8 de marzo de 1932. — El Inspector general, José G. Armendáriz. — V.º B.º — El Director general, F. Gordón Ordás.

("Gaceta" 18 marzo 1932).

**Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Higiene y Sanidad Veterinaria.**

Relación de las plazas vacantes de Veterinarios municipales en la provincia de Zaragoza que, conforme a las disposiciones vigentes, se publican en la "Gaceta de Madrid" para su provisión en propiedad, durante el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio.

**FARLETE**

Ayuntamiento que lo integra, Farlete.  
Partido judicial, Pina de Ebro.  
Estadística de población, 330.  
Censo de ganados, 3.221.  
Servicios veterinarios, generales unificados.  
Consignación, 1.425 pesetas.  
Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido.  
Madrid, 9 de marzo de 1932.—El Inspector general, José G. Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, F. Gordón Ordás.

("Gaceta" 21 marzo 1932).

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero último, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas de Inspectores Municipales Veterinarios siguientes:

**MALUENDA**

Municipios que integran el partido Veterinario: Maluenda, Velilla y Morata de Jiloca.  
Capitalidad del partido: Maluenda.  
Provincia: Zaragoza.  
Partido judicial: Calatayud.  
Causa de la vacante: renuncia.  
Censo de población: 3.736.  
Dotación anual por servicios Veterinarios: 2.400 pesetas.  
Censo ganadero: 4.390 cabezas.  
Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 325.  
Servicios de mercados o puestos: no.  
Duración del concurso: 30 días.  
Las instancias en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.  
Madrid, 17 de marzo de 1932.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, F. Gordón Ordás.  
("Gaceta" 22 marzo 1932).

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****Dirección general de Primera enseñanza.****CIRCULAR**

El Decreto de 9 de junio, a virtud del cual se crean los Consejos de protección escolar, establece en su artículo 8.º, como uno de los deberes y atribuciones de los Consejos provinciales, el formar el almanaque escolar de la provincia. Ante la serie de dudas que han surgido en no pocos Consejos,

Esta Dirección general, con el fin de unificar la acción de dichos organismos en este aspecto de la vida escolar, se ha servido dictar las siguientes normas:

1.ª Los almanaques escolares que establezcan los Consejos provinciales responderán al mismo espíritu laico que informa las leyes de la República.

2.ª Los días laborables, en todas las Escuelas primarias, serán, como minimum, doscientos treinta.

3.ª Los Consejos provinciales fijarán la duración de las vacaciones de primavera, verano e invierno, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de cada comarca, las necesidades de la enseñanza y los preceptos imperativos de la higiene escolar.

4.ª En el calendario que se forme figurarán como fiestas todos los domingos y las nacionales siguientes: 11 de febrero, 14 de abril, 1.º de mayo y 12 de octubre.

5.ª Los Consejos provinciales dejarán a la iniciativa de los Consejos locales la determinación de ocho días, como maximum, en el año, para las fiestas y ferias que sean tradicionales en cada localidad, comunicando al Consejo provincial el acuerdo que adopten para que puedan hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera de esta circular.

6.ª Todas las Escuelas provinciales, municipales y subvencionadas deberán someter su funcionamiento a las normas aprobadas por el Consejo provincial respectivo para las Escuelas nacionales. Los Colegios privados de primera enseñanza están obligados, asimismo, a suspender sus clases en los períodos de vacación de primavera, verano e invierno y en los días de fiesta nacional. Además podrán celebrar aquellas otras fiestas que estimen oportuno.

7.ª La jornada de trabajo escolar tendrá la duración de cinco horas distribuidas en dos sesiones: de tres horas la de la mañana y de dos la de la tarde. Entre una y otra sesión habrá como minimum un intervalo de dos horas. Asimismo, cada sesión de trabajo será interrumpida por un descanso de juego libre. Los horarios de estas sesiones en las distintas épocas del año serán fijados por los respectivos Consejos locales de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y las sociales de cada localidad, dando cuenta de ello al Inspector de la zona.

Los Consejos provinciales podrán autorizar la sesión única en las Escuelas nacionales a solicitud de los Consejos locales, cuando causas justificadas lo aconsejen, bien entendido que en este y en todos los casos la duración de la jornada escolar no podrá ser menor de cinco horas con los intervalos de descanso necesarios.

8.ª Todos los Consejos provinciales remitirán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en la "Gaceta", dos ejemplares del calendario acordado a la Inspección Central de Primera enseñanza, a los efectos de su aprobación definitiva. Asimismo deberán comunicar las modificaciones que en lo sucesivo acuerden introducir en los calendarios.

Madrid, 17 de marzo de 1932. — El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales y locales de Primera enseñanza de...

("Gaceta" 18 marzo 1932).

**Dirección general de Bellas Artes.**

Se halla vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada una plaza de Maestro de Taller de Cerámica Artística, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañada de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al Distrito notarial de Madrid, y certificado del Registro de Penados y Rebeldes, debidamente reintegrados; también acompañarán los justificantes que acrediten su aptitud para el desempeño de la plaza de que se trata y los méritos y servicios que crean oportunos.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 11 de marzo de 1932. — El Director general, Orueta.

("Gaceta" 18 marzo 1932).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección general de Administración**

Habiéndose incluido, por error, en el concurso convocado por Orden de este Ministerio de 10 del actual ("Gaceta" del 12), las Depositarias de fondos del Ayuntamiento de Almería y Diputación de Granada, se eliminan del mismo las citadas vacantes, por no ser definitivas, toda vez que la primera se halla pendiente de resolución de recurso contencioso-administrativo y la segunda de sentencia de los Tribunales de Justicia.

En la relación de vacantes del mismo concurso se incluye la Depositaria del Ayuntamiento de Alicante de segunda categoría y 8.000 pesetas de sueldo, y se rectifica en el sentido siguiente: La categoría que le corresponde es la tercera y el sueldo asignado voluntariamente por el Ayuntamiento de referencia es de 9.000 pesetas.

Madrid, 22 de marzo de 1932. — El Director general, González López.

("Gaceta" 23 marzo 1932).

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Depositario con arreglo a lo establecido en el recurso de 28 de octubre último ("Gaceta" del 30), los Ayuntamientos de Sax, Biar y Callosa de Segura, de la provincia de Alicante,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.<sup>a</sup> y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Antonio Llopis Luciano, único concursante con derecho para ocupar los cargos de que se trata,

toda vez que se ha tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 22 de marzo de 1932. — El Director general, González López.

("Gaceta" 23 marzo 1932).

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último, "Gaceta" del 30,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.<sup>a</sup> y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 22 de marzo de 1932. — El Director general, González López.

*Relación que se cita.*

D. Fernando Clutaró de Gras, Carlet (Valencia)  
D. Fernando Clutaró de Gras, Utiel (Valencia).  
D. Telesforo García Sampedro, Olivenza (Badajoz).

("Gaceta" 23 marzo 1932).

Núm. 1.437.

**Defectura de Obras públicas.****Nota-anuncio.**

D. Manuel Boixeda, Ingeniero Apoderado de la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro, en nombre y representación de la misma, presenta un proyecto de variante de la línea telefónica que, como auxiliar de la de transporte a 110.000 voltios de Sástago a Serós, solicitó con fecha 18 del pasado año 1931, cuya Nota-anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL, número 288, de 7 de diciembre del mismo año.

La variante afecta a una longitud de unos 1.500 metros de la línea anteriormente proyectada, entre la central de Sástago y el poste 1.220, y se desarrolla desde dicha central por la margen derecha del río Ebro hasta la carretera provincial de La Zaida a Escatrón, cruza el río con vano de 150 metros, continúa por la carretera hacia Escatrón hasta el cruce con el camino de Sástago a Escatrón, pasado el cual tuercer a la izquierda para seguir próximamente paralela a dicho camino, y a distancia máxima del mismo de unos 50 metros, hasta encon-

trar el trazado antiguo, a unos 100 metros antes de alcanzar la carretera de Sástago a Bujaraloz.

La longitud de esta variante es de unos 2.200 metros; y, además de afectar a la zona de la carretera provincial de La Zaida a Escatrón entre los puntos kilométricos 5,850 y 6,315, cruza el río Ebro, el camino de Sástago a Escatrón, una línea eléctrica a 2.000 voltios de Electro Metalúrgica del Ebro, una línea telegráfica del Estado y la de Sástago a Serós a 110.000 voltios de la que es auxiliar.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y particulares a que afecta, a cuyo fin se acompaña la siguiente relación de propietarios:

*Relación de propietarios afectados por la variante.*

**TÉRMINO DE SÁSTAGO**

Comunal.  
Comunal.  
Comunal.  
Río Ebro.  
Bienvenida Aldea, viuda Salanova.  
Juan Ferruz.  
Carretera de La Zaida a Escatrón.

*Relación de propietarios que dejan de estar afectados como consecuencia de la variante.*

**TÉRMINO DE SÁSTAGO**

Francisco Ferruz.  
Julián Catalán.  
Francisco Ordobás.  
Ramón Dubón.  
Francisco Ferruz.  
Manuel Aillón.  
Viuda de Juan Ferruz.  
Dominico Fando.  
Pío Fando.  
Julio Enfedaque.  
Manuel Sanz.  
Bernardo Aldea.  
Benito Albacar.  
Julián Catalán.  
Ramón Gracia.  
Manuel Sanz.  
José Enfedaque.  
Joaquín Donzalbo.  
José Enfedaque.  
Pilar Ordobás.  
Río Ebro.  
Joaquín Calvo.  
Félix Latre.  
Julián Catalán.  
José Soriano.  
Gregorio Catalán.  
Blasa Sanz.  
Amadeo Albacán.  
Pedro Arruego.  
Francisco Galindo.  
Cosme Ferruz.  
Hermenegildo Ferrer.  
Bienvenida Aldea.  
Cristobalina Minguillón.  
Manuel Galindo.

Antonio Trempe Ramola.  
Benito Emperador.  
Agustín Morer.  
Gaspar Albacar.  
Ignacio Sariñena.  
Florencio Costa.  
Pilar Sanz.  
Mariano Vallespín.  
Fructuoso Fandos.

A los efectos del art. 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, se publica esta Nota-anuncio, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN OFICIAL, puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (Santa Cruz, 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 19 de marzo de 1932.— El Ingeniero Jefe, P. A., C. Montalvo.

Núm. 1.466.

**Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.**

Por D. Leoncio Garcés Fernández se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Faradué desistiendo del cargo de Guarda municipal jurado.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 23 de marzo de 1932.— El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Administración de Justicia**

**Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 1.462.

CARDONA LAMBEA, Angel; de 19 años de edad, hijo de Francisco y de Manuela, estado soltero, profesión jornalero, natural de Tauste (Zaragoza), vecino de Linares, domiciliado últimamente en Linares, Fuente del Pisar, 9; comparecerá, ante los Juzgados de instrucción de Linares y Zaragoza, en el término de diez días, con el fin de constituirse en pri-

sión y otras diligencias en sumario 164 de 1931, sobre robo, siendo dicho procesado de estatura regular, color moreno, ojos melados, cejas castañas, nariz recta, boca grande y pelo castaño.

Núm. 1.430.

**MOURELO GARCIA**, Manuel; hijo de Manuel y de Ramona, natural de Madrid, de 33 años, ambulante, procesado por el delito de falsedad en causa 188-1932; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 1.463.

**ORTIZ CASTILLO**, Alejandro; hijo de Fernando y de Cándida, natural de Tiermas, de estado soltero, profesión jornalero, de 27 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y domiciliado últimamente en Tiermas (Zaragoza), procesado por tenencia de arma corta; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Sos del Rey Católico, para ser constituido en prisión, decretada en la dicha causa.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.459.

##### Borja.

##### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en juicio sobre pago de 1.494'75 pesetas, importe de trabajos, promovido por D. Andrés Arilla Sola, vecino de Borja, contra D. Florencio Valiente, sin domicilio conocido, se cita a este, para que el día ocho de abril de mil novecientos treinta y dos, y hora de las once y treinta, comparezca ante este Juzgado para la celebración del acto conciliatorio o antejuicio que determina el artículo 458 del Código de Trabajo; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho, y debiendo comparecer, previamente, a recoger la copia de dicha demanda.

Borja, 28 de marzo de 1932. — El Secretario, Licenciado A. Bonafós.

Núm. 1.426.

##### Caspe.

##### Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que con esta fecha se ha dejado sin efecto la requisitoria de Claudio García Castillo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 31 de octubre último.

Dado en Caspe a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y dos. — Juan Llidó. — El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 1.427.

##### Daroca.

D. Carlos Osuna Ardizone, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 13 del corriente año, sobre hurto de un carro al vecino de Miedes Valero Aldana Aldana, he acordado, en providencia de esta fecha, insertar el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, *Gaceta de Madrid* y colocar otro en el tablón de anuncios del Juzgado, para que por todas las Autoridades de la Nación se proceda a la busca y recuperen un carro, de una caballería, con la tablilla núm. 29, de Miedes de Aragón, y con todo, que fué hurtado el 24 de febrero último, poniéndolo a disposición de este Juzgado y procediendo a la detención de su actual propietario, si este no justificase debidamente su procedencia.

Dado en Daroca a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y dos. — El Juez de instrucción, Carlos Osuna. — El Secretario, Benito Vicente.

Núm. 1.429.

##### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en causa número 172 de 1932, sobre raptó, se cita por la presente a Santos Tejero Marquina y a Soledad Tejero Alemán, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en la causa indicada; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Zaragoza, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, V. Lizandra.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.425.

##### Cariñena.

D. Máximo Muzas Tornes, Juez municipal de Cariñena;

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso para proveer la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, por haber desistido de la instancia elevada al Juzgado de instrucción de este partido el único solicitante, se anuncia nuevamente la vacante a concurso libre, el cual se ha de proveer con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente hábil de la inserción del presente edicto en el periódico oficial de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante el Juez de instrucción de este partido.

Cariñena, 24 de marzo de 1932. — Máximo Muzas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO